

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la administracion, contabilidad y orden interior de la Caja general de Depósitos, en armonía con lo dispuesto en el decreto de 15 de Diciembre.

Madrid 29 de Diciembre de 1868.

—El Ministro de Hacienda, Laureano de Figuerola.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y ORDEN INTERIOR DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las operaciones de la Caja.

Artículo 1.º La Caja general de Depósitos y sus sucursales de las provincias admitirán, desde 1.º de Enero de 1869, depósitos de tres clases:

- 1.º Depósitos necesarios,
- 2.º Voluntarios.
- 3.º Provisionales para optar á las subastas de servicios públicos.

Los depósitos necesarios podrán admitirse en metálico ó efectos públicos, y son:

Los que se hicieren por decisiones de la Administracion, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar estas para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales; para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir cualquiera obligacion de interés público ó privado cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Depósitos voluntarios son:

Los que impongan libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos para retirarlos á su

voluntad, y solo se admitirán en efectos públicos.

Los provisionales podrán ser en metálico ó efectos públicos.

Art. 2.º En los depósitos necesarios el mandato de consignacion se unirá al ejemplar de la factura que haya de quedar en la Contaduría; pero este mandato no es indispensable para recibir los valores en que consista la imposicion.

Art. 3.º Los depósitos en metálico, tanto necesarios como provisionales para subastas, que se consignen en la Caja central y sus sucursales desde la publicacion del decreto de 15 de Diciembre de 1868, no devengarán interés, y las cantidades que los constituyan se conservarán íntegras en la Caja á disposicion de quien corresponda.

Art. 4.º Por los depósitos en papel se abonará á la Caja el premio establecido en el art. 8.º del mismo decreto, con la modificacion hecha por el de 29 del propio mes de Diciembre, á saber:

Medio por ciento anual del importe de los intereses de los depósitos cuando la suma de dichos intereses exceda de 240 escudos anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea inferior á 240 escudos se pagará un derecho fijo de 400 milésimas de escudo (4 rs. vn.), y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fraccion de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por 10,000 del capital nominal, cuando este exceda de 24,000 escudos. Si fuere menor, pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolucion del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el artículo 5.º del decreto.

Si el depósito permaneciese en caja mas de un año, el premio de custodia se cobrará por semestres al pagarse los intereses de los efectos públicos.

Art. 5.º Los depósitos provisio-

nales para subastas, que se consignen en efectos públicos, se considerarán voluntarios para el pago de derechos de custodia.

Art. 6.º Los depósitos que deban recibirse en metálico se harán en monedas de oro, plata ó billetes del Banco de España.

Art. 7.º Para constituir cualquier depósito el imponente presentará sus valores directamente en la Tesorería con factura duplicada y firmada que espresé:

- 1.º La clase del depósito.
- 2.º El nombre del interesado, si el imponente obrase en representacion de otro.
- 3.º Si el depósito fuese necesario, la autoridad ó Tribunal que hubiere acordado la consignacion y compromiso á que se sujeta, sin cuya liberacion no será devuelto.
- 4.º La especie en que consista.
- 5.º Su importe.

Y 6.º Si consistiese en efectos públicos, el pormenor de numeracion, fechas y cantidades, y además los cupones unidos en el caso de ser efectos que los tengan.

Art. 8.º La Tesorería suministrará al deponente, sin ningun dispendio, ejemplares impresos de las facturas de la imposicion segun la clase del depósito.

Art. 9.º La Caja no formalizará en Madrid el ingreso de los depósitos de cualquier clase, que consistan en efectos públicos, sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubieren emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del dia siguiente á la presentacion de los documentos, se hará remitiéndolos la Direccion de la Caja por medio de un empleado de la Tesorería á las oficinas de la Deuda pública, ó á las demás de que procedan, con una de las dos facturas que los imponentes hubiesen presentado. Los encargados del reconocimiento consignarán en ella la nota de legitimidad, ó la que en otro caso corresponda.

Hasta que practicada la operacion y realizado el ingreso en la Tesorería de la Caja se espida el documento definitivo de resguardo, el imponente conservará uno de los ejem-

plares de la factura, firmado por el Tesorero, como resguardo provisional.

Art. 10. Las entregas en efectos públicos que se hicieren en las Tesorerías de provincia ó en las Depositarias de partido para afianzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos y contratos de larga duracion, ó con cualquier otro objeto que no fuere transitorio, se formalizarán en la Tesorería central de la Caja general.

Solo se formalizarán desde luego en aquellas dependencias los depósitos en papel que hubieren de permanecer por corto tiempo en ellas; pero no queda sujeta la Caja general á responsabilidad alguna en casos de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobacion. Los imponentes podrán consignar en estos documentos su firma ú otra indicacion que los identifique el dia de la devolucion.

Art. 11. Entregados que sean los valores, de conformidad con la factura, la Tesorería entenderá, con sujecion á ella, un resguardo á favor del deponente, espresándose las circunstancias del depósito y las condiciones conque se hubiere impuesto.

El resguardo será numerado por orden de expedicion conforme al libro diario de entradas, y tendrá además la numeracion particular del registro de inscripcion segun la clase del depósito y condiciones de su imposicion.

La Tesorería reservará un ejemplar de la factura, que se numerará con los del resguardo, y hará en su vista los asientos correspondientes en los libros.

La factura donde conste la nota de reconocimiento se conservará en el arca con los respectivos títulos.

El resguardo, autorizado por el Tesorero é intervenido por el Contador, será talonario.

Art. 12. La devolucion de los depósitos en metálico se hará por regla general en aquellos puntos donde hubieren sido impuestos; y si fuesen necesarios, se devolverán total ó parcialmente, segun lo acordaren las autoridades ó Tribunales á cuya disposicion se hubieren constituido.

Si alguna imposicion voluntaria

fuese retenida por cualquiera autoridad judicial ó administrativa, se anotará esta circunstancia en la respectiva factura que conserva en su poder la Contaduría.

La devolución de los depósitos voluntarios en efectos públicos se efectuará siempre previo pedido y por el total.

Siendo necesarios, la devolución podrá ser parcial, ajustándose al mandato de la autoridad á cuya disposición estuviere consignado el depósito.

Art. 13. Los depósitos provisionales para subastas serán devueltos tan luego como el acto se hubiere verificado, bastando la presentación del resguardo para justificar no haberse adjudicado el remate al imponente.

Art. 14. Vencido un semestre, y no existiendo orden que lo impida, los intereses de los efectos que constituyen los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposición del imponente, de su cesionario ó del que, por los medios legales, represente á uno ú otro, y se satisfarán cumplidas que sean las demás disposiciones reglamentarias.

Antes de dicha época los réditos constituyen parte integrante del depósito.

Art. 15. La propiedad de las imposiciones necesarias, así como la de las voluntarias, puede transferirse en virtud de endoso, sin perjuicio, respecto á las primeras, de la responsabilidad á que estén primitivamente afectas; y en cuanto á las segundas, siempre que no hayan sido impuestas con el carácter de intrasferibles.

Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este hubiese ya transferido su depósito con anterioridad á la retención.

Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situación de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en los resguardos, cuando se solicite, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retención judicial hasta el momento en que se presenten; quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesión en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de justicia á que corresponda conocer.

Art. 16. Toda devolución de depósitos que haya de hacerse se verificará por medio de libramiento autorizado por el Director general de la Caja, y en las provincias por los Gobernadores ó intervenido por los Contadores.

Si hubiere de devolverse solo una parte del depósito, se expresará en el libramiento que la devolución se hace á cuenta, consignándose por medio de nota en la carta de pago la parte que se devuelve y el líquido á que queda reducida.

Si el depósito consistiere en papel, se expresará en la nota la numeración de los valores que se devuelven.

Art. 17. Para devolver el todo ó parte de un depósito deberá presentarse el resguardo expedido á su imposición.

Si el depósito fuese necesario, debe haber precedido comunicación del mandamiento de devolución, el cual expresará la persona á quien hayan de entregarse los valores; ó, caso de que no proceda mandamiento, la li-

beración del compromiso á que el depósito estuviere afecto; y cuando hubieren de recibirse por mediación de apoderado, se exigirá á este el correspondiente poder.

Art. 18. La Dirección podrá acordar la traslación de los depósitos en metálico y de los intereses de toda clase de imposiciones á distinta Tesorería de aquella en que hubiese sido consignado el depósito, siempre que así lo estime conveniente, previa solicitud de parte y formalidades establecidas ó que se establecieren.

Art. 19. Si en algun caso no pudiera presentarse la carta de pago ó resguardo de imposición porque hubiese sufrido extravío, se anunciará la pérdida en la Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos y en el Boletín Oficial de la provincia respectiva, ya se hubiese hecho el depósito en la Caja general, ó en cualquiera de sus sucursales; y trascurridos dos meses sin reclamación de tercero, se devolverá el depósito al interesado, quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad. En los depósitos necesarios podrá expedirse nuevo resguardo.

Art. 20. Los endosos podrán anularse tachándolos sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado algun pago en virtud de ellos.

Art. 21. Cuando un resguardo, por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en él, se cubriese de modo que no fuera posible estampar nuevas anotaciones ó endosos sin añadir algun pliego, podrá hacerse su renovación, ejecutándose esta como si el depósito hubiere de devolverse ó imponerse de nuevo.

Art. 22. Cuando los depósitos experimentasen una ó mas retenciones, la Caja, despues de tomar nota de todas, las irá atendiendo á su tiempo por orden riguroso de antigüedad: Si conocido este orden alguna de las Autoridades que hubiesen acordado el embargo alegase derecho de preferencia, las oficinas del establecimiento cumplirán lo que se les ordene bajo la responsabilidad del ordenante, y darán conocimiento de ello á las demás autoridades que hayan intervenido en el asunto.

Caso de recibirse á la vez dos ó mas comunicaciones alegando igual preferencia, se suspenderá la entrega de lo cuestionable hasta el acuerdo de los disidentes, ó hasta que, si se provoca concurso, el Juez que lo presida determine lo que haya de hacerse.

De todos modos se considerará que la principal obligación de las fianzas es aquella para cuya seguridad hubieren sido impuestas.

Art. 23. Para la custodia de los fondos habrá dos cajas, una reservada y otra corriente.

El Director, el Contador y el Tesorero serán los claveros del arca reservada de tres llaves de la Tesorería de la caja. Se encerrarán en ella todas las cantidades, así en metálico como en efectos públicos que diariamente resulten existentes, á escepcion de las que se consideren necesarias para atender á las primeras obligaciones del siguiente día.

En la caja corriente se encerrará la cantidad que deba quedar fuera, segun el párrafo anterior, siendo único responsable de los fondos que en ella se custodien el Tesorero en la Caja central, y el Contador y Tesorero de Hacienda pública en las sucursales.

Se llevará y custodiará en la caja reservada un libro, en el que se anotarán las cantidades que ingresen ó se saquen en el momento mismo en que tengan lugar estas operaciones.

Toda cantidad que, al practicarse un arqueo ó el recuento diario, resulte escedente, ingresará en el actp como depósito provisional, procediéndose seguidamente, para conocer su origen, á instruir el expediente oportuno.

Quando al practicarse un arqueo ó recuento diario apareciese menor existencia que la que arrojen los libros, y el Tesorero no se conformase con el resultado, se rectificaran las operaciones en el acto y sin interrupción. Si la rectificación confirmase que la falta existe, se instruirá expediente en los términos prevenidos para los alcances, y en el mismo día se pondrá en conocimiento de la superioridad.

Art. 24. La administración de la Caja publicará semanalmente un estado abreviado de sus operaciones.

Art. 25. La Dirección general, los Gobiernos de provincia y las Contadurías estamparán en los decretos intervenciones y notas que consignen en los resguardos y recibos los sellos que respectivamente usen.

Art. 26. En los casos en que los imponentes tengan que dirigir reclamaciones contra la Caja general, elevarán sus esposiciones al Ministerio de Hacienda.

Art. 27. Las operaciones de la Caja de Depósitos estarán sujetas al juicio del Tribunal de Cuentas en la forma que las de recepción y distribución de caudales públicos.

La Caja redactará anualmente una cuenta general, que publicará el Gobierno con las demás del Estado.

Art. 28. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolución íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos y con las debidas formalidades ingresen en la Caja general de Depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

CAPÍTULO II.

De los depósitos en metálico existentes al publicarse el decreto de 15 de Diciembre.

Art. 29. Todas las imposiciones en efectivo existentes en el día en la Caja de Depósitos con el carácter de voluntarias ó necesarias continuarán á cargo de este establecimiento hasta su devolución, con arreglo al decreto de 15 de Diciembre, ó su canje por bonos del empréstito de 200 millones de escudos al tipo de 80 por 100, abonándose entretanto por el importe de dichas imposiciones el interés que corresponda con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Las imposiciones voluntarias vencidas ó que vengán ántes de 1.º de Enero próximo tendrán derecho hasta dicho día esclusivo á intereses de demora al mismo tipo estipulado en las respectivas cartas de pago. El importe de estos intereses, liquidado hasta dicho día, se acumulará al capital.

A partir de 1.º de Enero, se abonará por el total importe de la imposición un interés de 6 por 100, pagadero por semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre.

2.ª Las imposiciones voluntarias que vengán despues de 1.º de Enero tendrán el interés estipulado en las respectivas cartas de pago hasta el día de su vencimiento. En este día se liquidarán los intereses, acumulándolos al capital, y empezará este á devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres como en el caso anterior.

3.ª Las imposiciones necesarias seguirán las mismas reglas que las

voluntarias; entendiéndose por día de su vencimiento el en que debiera legalmente devolverse el depósito.

4.ª Al tiempo de hacerse la liquidación de intereses y su acumulación al capital de las imposiciones en los términos prescritos por las bases anteriores se canjeará la carta de pago de cada imponente por un nuevo resguardo, expresivo del capital que representa la imposición que ha de devengar el interés de 6 por 100 pagadero por semestres.

Los nuevos resguardos los firmarán el Tesorero y Contador, y llevarán el V.º B.º del Director general.

Art. 30. Cuando el valor de la imposición, con los intereses vencidos hasta el día del canje, no componga un número exacto de bonos al tipo citado, el imponente, á voluntad, completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare, ó recibirá un resguardo por el valor del residuo, canjeable, reunido con otros por bonos completos.

Las cantidades que por este concepto se recauden ingresarán en el fondo general de la Caja con destino á los objetos que presija el art. 6.º del decreto.

Art. 31. Las operaciones que con arreglo á los artículos anteriores deben hacerse para recibir el depósito y proveer al deponente del resguardo se practicarán con suma brevedad, sin causar detención ni molestia á los interesados. Al efecto un empleado de la Tesorería presentará el resguardo á la intervención de la Contaduría, y cubierta esta formalidad lo entregará al mismo interesado.

Las oficinas tendrán hechas anticipadamente las liquidaciones á que se refiere el artículo anterior con las formalidades de reglamento, á fin de facilitar la operación del canje por los nuevos resguardos al tiempo de presentarse los imponentes.

Art. 32. La emisión de los nuevos resguardos se hará por la Dirección de la Caja con una numeración general de orden.

Los depósitos de vencimiento indeterminado, ó sean los constituidos en concepto de reintegrables mediante aviso de 15, 30, 60 y 90 días se considerarán reclamados, para los efectos de la refundición, el día 1.º de Enero de 1869, y desde esta fecha empezará á contarse el plazo de los 15, 30, 60 y 90 días que respectivamente les corresponde.

Art. 33. Cuando el depósito que haya de convertirse en bonos esté vencido, se hará la devolución liquidando los intereses á razón de 6 por 100 hasta el día esclusivo de la misma, y se descontará de los bonos el interés correspondiente hasta el día en que se entregue.

La diferencia que lleve de mas el cupon que se entregará se deducirá de los intereses del 6 por 100, quedando á favor de la Caja por medio del oportuno cargaréme.

Art. 34. La devolución de los depósitos en metálico hoy existentes empezará por los de menor cuantía, siguiendo rigurosamente y sin escepcion alguna el orden de menor á mayor.

Quando las cantidades sean iguales, la preferencia la determinará la antigüedad del depósito, bien sea que este haya sido impuesto en la central ó en cualquiera de las sucursales.

Art. 35. No serán capitalizables los intereses de las cantidades representadas por los nuevos resguardos, sea el que quiera el tiempo que trascurra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por aquellos.

Los abonos de intereses que se efectúen se anotarán en el resguardo y en la cuenta del depósito.

Art. 36. La Caja conservará en Madrid los bonos del Tesoro que con arreglo al art. 6.º del decreto, reciba en equivalencia de los depósitos existentes en la misma y en las sucursales.

Art. 37. La Direccion de la Caja cuidará de consignar oportunamente en las Tesorerías de provincias los nuevos resguardos de imposición y los bonos del Tesoro para entregarlos á los imponentes.

Art. 38. Los intereses de los bonos que recibirá la Caja en equivalencia de su pasivo serán recaudados por la misma con aplicación al pago del 6 por 100 asignado á las imposiciones, y al de los empleados y gastos de material; consagrándose el remanente, así como las cantidades á que asciendan los bonos en garantía que resulten amortizados en los sorteos anuales y los demás fondos que se recauden por el establecimiento, á la devolución de las imposiciones en efectivo por todo su valor, llevándose cuenta separada de ingresos y pagos.

CAPÍTULO III.

De la organizacion y personal de la Caja.

Art. 39. La Administracion de la Caja de Depósitos se compondrá, en lo central, de un Director con la consideracion de Jefe superior de la Administracion pública y general de este servicio, de una Junta de Vigilancia, de un Contador y de un Tesorero con la categoría de Jefe de Administracion, y de Oficiales y subalternos con la consideracion tambien de funcionarios de la Administracion pública, y con los derechos y distinciones consiguientes. En las provincias ejercerán las Comisiones de la Caja, bajo la dependencia en esta parte del Director general de la misma, los Tesoreros y Depositarios de Hacienda con la inmediata intervencion de las Contadurías de Hacienda y de las Administraciones de los partidos sujetos á la autoridad de los Gobernadores.

Art. 40. El Director general como Jefe superior del establecimiento, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Presidir la Junta de Inspeccion y Vigilancia, y dirigir las sesiones.

2.º Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

3.º Sostener con el Ministerio de Hacienda, con todas las Direcciones, Autoridades, Tribunales, oficinas y corporaciones la correspondencia que exija el servicio de la Caja.

4.º Visitar las oficinas centrales y examinar sus libros, registros y cuentas, y si los asientos están hechos con exactitud.

5.º Disponer lo mas conveniente para que la recepcion y devolución de los depósitos se verifiquen en todas partes con facilidad.

6.º Asistir á los arqueos semanales que en la Tesorería central de la Caja han de hacerse de los caudales y efectos, y acordar los extraordinarios cuando lo tuviere por conveniente.

7.º Ordenar sobre la misma Tesorería central la devolución de los depósitos y el pago de los intereses.

8.º Promover la traslacion á la Caja y sus dependencias de los fondos en metálico ó en efectos públicos

que por disposiciones administrativas existan actualmente con calidad de depósito en poder de otros Depositarios.

9.º Disponer las traslaciones á la Tesorería central de la Caja del papel entregado en provincias, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 10 de este reglamento.

10. Resolver las reclamaciones que hagan los imponentes en solicitud de que la devolución de los depósitos se verifique en distinto punto del en que hubiesen sido impuestos.

11. Tomar conocimiento diario del movimiento de fondos y efectos que se verifique en la Tesorería de la Caja.

12. Cuidar de la puntual publicacion de los estados ó cuentas de operaciones de la Caja cuyos documentos visará.

13. Adoptar las medidas y prácticas mas convenientes y espeditas para el buen servicio del establecimiento, proponiendo al Ministerio aquellas que no considerase en la esfera de sus atribuciones, despues de haber oido á la Junta de Vigilancia.

14. Proponer en terna al Ministerio el nombramiento de los empleados de la Caja cuyos sueldos escedan de 600 escudos anuales.

15. Nombrar los empleados de la Caja cuyos sueldos no escedan de 600 escudos.

16. Conceder á los empleados de la Administracion central de la Caja licencias temporales con sueldo cuando no escedan de un mes, prorogándolas por otro sin sueldo.

17. Suspenderlos de empleo y sueldo cuando dieren motivo para ello, poniéndolo en conocimiento del Ministerio.

18. Dar cuenta al Ministro de las faltas en que incurran los Contadores, Tesoreros y Depositarios de los partidos.

Art. 41. La Junta creada por el art. 2.º del decreto de 15 de Diciembre de 1868 tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que se conserve en la caja reservada, ínterin no se le vada dando la inversion correspondiente en la forma que el reglamento marca, el saldo de bonos que ha de pasar el Tesoro como garantía de las imposiciones existentes en la Caja, en 31 de Diciembre.

2.º Vigilar asimismo para que de ningun modo y bajo pretesto alguno se distraigan los fondos que la Caja administre, ya sean producto de los intereses de bonos, ya el capital que represente la amortizacion de estos.

Para que puedan cumplir fielmente la mision que se les encomienda, el vocal de la Junta que por turno le corresponda, y los demas vocales que quisieren, asistirán en los dias de arqueo á examinar los libros y operaciones que en dichos períodos se efectúen en la Caja.

3.º La Junta será oida para la formacion de la plantilla del personal de la Caja, segun se ordena por el artículo 10 del decreto, y en lo sucesivo siempre que hubiere de introducirse alguna reforma en ella.

4.º La Junta será consultada para cualquiera variacion que hubiere de hacerse en el presente reglamento.

5.º La misma Junta se reunirá en el despacho del Director y bajo la presidencia una vez al mes en sesion ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que se necesitasen.

6.º Se llevará un libro de actas de estas sesiones, y hará en ellas de Secretario el que lo sea de la Direccion.

Art. 42. El Contador, en su doble

carácter de Interventor de la Tesorería central y encargado de la Contabilidad general de la Caja, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Intervenir la entrada y salida de metálico y efectos que se verifiquen en la Tesorería central.

2.º Practicar las liquidaciones de los intereses de los depósitos que hayan de pagarse por la misma Tesorería.

3.º Cuidar de que se cubran los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervencion para la devolución de los depósitos y los demás pagos que hayan de hacerse en dicha Tesorería.

4.º Concurrir á los arqueos semanales y á los extraordinarios que dispusiere el Director.

5.º Comprobar diariamente con la Tesorería central el movimiento de entrada y salida de fondos y efectos.

6.º Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relacion á actos que se hayan de verificar en la Tesorería central, como en las dependencias de las provincias.

7.º Redactar los estados y las cuentas de operaciones ejecutadas en todas las dependencias de la Caja que deban publicarse.

8.º Exigir de todas aquellas dependencias las noticias que necesite para la mejor redaccion de sus trabajos.

9.º Proponer al Director general las medidas de contabilidad que convenga adoptar, conciliando la exactitud con la espedicion.

Art. 43. El Contador fundará su contabilidad general en las cuentas que rindan los Tesoreros al Tribunal, al que se remitirán por conducto de aquel, justificando la redaccion general anual que en su vista forme, y en los resultados de sus libros y asientos.

Los estados semanales los formará con presencia de las actas de arqueo que en los mismos períodos é intervenidos por los Contadores de provincia le remitirán los Tesoreros.

Art. 44. El Contador llevará la contabilidad general del establecimiento por el método de partida doble, y para ello habrá un tenedor de libros á sus órdenes.

Art. 45. El contador llevará, con relacion á la contabilidad particular de la Tesorería central:

1.º Diario de entrada y salida de fondos y efectos.

2.º Resúmenes generales.

3.º Los auxiliares que considere necesarios.

Con relacion á la Contabilidad general de la Caja:

1.º Libro diario.

2.º Libro mayor.

3.º Libro de origen y trasferencia de los resguardos de depósitos.

4.º Libro de entradas y salidas de bonos del Tesoro.

5.º Auxiliares por provincias y conceptos que presenten.

Primero. El saldo de cada concepto en 31 de Diciembre de 1868.

Segundo. Los depósitos liquidados.

Tercero. Los depósitos devueltos.

Cuarto. Y los saldos de depósitos liquidados que quedan á disposicion de su dueño por no haberlos retirado á su debido tiempo.

6.º Auxiliar que demuestre los resguardos espedidos, los que pasan á la circulacion, los que se cancelan y los que permanecen en caja á disposicion de sus dueños.

7.º Auxiliares de depósitos necesarios en metálico de nuevo ingreso en la central y provincias.

8.º Auxiliares de depósitos provisionales en metálico para optar á las subastas de servicios públicos.

9.º Auxiliares de depósitos necesarios, voluntarios y provisionales en efectos públicos.

10. Auxiliares de remesas de las cajas entre sí.

11. Auxiliares para facilitar la redaccion de los estados semanales y cuentas generales.

12. Auxiliar para conocer el importe de los intereses devengados por los resguardos de depósitos, los cobrados por cuenta de los mismos, los satisfechos á los imponentes y los pendientes de pago.

13. Auxiliar de ingresos y salida del fondo para amortizacion y pago de intereses.

14. Auxiliar del fondo aplicado á gastos generales de la Caja, cuyos sobrantes pasan al de amortizacion.

15. Auxiliar de cuenta corriente con el Tesoro por subvencion de intereses de depósitos en metálico hasta el 31 de Diciembre de 1868.

16. Libros de intervencion á las cajas reservada y corriente.

Art. 46. El Contador sustituirá al Director en casos de ausencia, enfermedad ó vacante, y á su vez será sustituido en la Contaduría por el empleado mas graduado de la misma dependencia.

Art. 47. El Tesorero tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Recibir, con intervencion del Contador, los fondos y efectos que ingresen en la Caja espidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.

2.º Entregar, previa autorizacion del Director general é intervencion del Contador, el metálico y demás valores que se deban devolver y satisfacer á los imponentes, recogiendo de los perceptores los correspondientes recibos.

3.º Presentar al cobro los cupones, y reclamar los dividendos de los títulos de la Deuda pública y demás efectos que existan en la Caja en los plazos que corresponda, con intervencion de la Contaduría.

4.º Pasar al Director general nota diaria del ingreso y salida de los fondos y efectos, terminadas que sean las operaciones.

5.º Vigilar por la seguridad de los caudales y valores puestos á su cargo.

6.º Proponer al Director las personas en quienes deban recaer los nombramientos para el servicio especial de las cajas.

7.º Elegir quien bajo su responsabilidad firme las cartas de pago y cargarémes en los momentos que por enfermedad ú ocupacion no pueda verificarlo, dando antes conocimiento de ello, y de la firma del sustituto, al Director general y al Contador.

Art. 48. Es responsable el Tesorero de cualquier pago indebido que hiciere á persona incompetente para recibir los fondos ó efectos.

Es responsable, en caso de ilegitimidad, del papel de que se hubiere hecho cargo si lo hubiere recibido sin previo reconocimiento.

Lo es tambien única y exclusivamente de cualquiera distraccion que se hiciere de fondos ó efectos no trasladados al arca de tres llaves.

Art. 49. El Tesorero llevará los libros y registros siguientes:

Diarios de entrada y salida, y resúmenes de fondos y efectos.

Registro donde se consignen el por menor los documentos de los depósitos que consistan en papel.

Art. 50. Remitirá al Contador general actas de arqueo semanales, y rendirá al Tribunal cuentas men-

suales de caudales y efectos, cuyo cargo justificará con certificaciones generales por conceptos, que espondrá la Contaduría; y la data con los libramientos, cartas de pago, recibos y demás documentos que procedan, remitiéndola por conducto del Contador, con una copia además de su redacción y relaciones, para que obre en la Contaduría los efectos correspondientes.

Art. 51. En los casos en que el Tesorero hubiese de ausentarse con licencia, será sustituido, para la recepción y entrega de los fondos y efectos, por la persona que bajo su responsabilidad nombre, dándola á conocer al Director general y al Contador; y para el despacho de los negocios por el empleado mas graduado de la Tesorería.

Art. 52. Los Contadores y Tesoreros de las provincias llevarán los libros generales y auxiliares que la Dirección de la Caja considere necesarios al mejor servicio.

Art. 53. En la Administración provincial los Gobernadores ejercerán, respecto de las dependencias de la Caja general, las atribuciones de inspección, ordenación de pagos y demás funciones que se asignan al Director general, y con responsabilidad análoga.

Los Gobernadores serán Claveros, con el Contador y el Tesorero, del arca de tres llaves donde se custodian los fondos y efectos objeto de depósito.

Art. 54. Los Contadores de Hacienda pública de las provincias, los Administradores de los partidos como agentes de intervención, los Tesoreros y los Depositarios como agentes de la recepción de los depósitos, ejercerán sus funciones respectivas en los términos designados al Contador y al Tesorero de la Caja general, y bajo análoga responsabilidad según los casos.

Llevarán sus libros y cuentas, y conservarán los caudales con entera independencia de los correspondientes al Tesoro.

Art. 55. Los Tesoreros de provincia rendirán sus cuentas al Tribunal, refundiendo las de los Depositarios, y las remitirán con la justificación determinada para las del Tesorero de la Caja central, y con un duplicado de la redacción y relaciones al Contador de la misma.

Los Tesoreros remitirán á dicho Contador actas de arqueo semanales.

En los partidos serán Claveros del arca de tres llaves los que lo fuesen de la de los fondos y efectos pertenecientes al Tesoro.

Art. 56. La responsabilidad que puedan contraer los Jefes y empleados de la Administración central y provincial de la Caja general de Depósitos en el desempeño de sus atribuciones y el cumplimiento de sus deberes se hará efectiva en la forma establecida en las instrucciones generales y reglamentos de la Administración de la Hacienda pública.

Art. 57. Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentarias, dictadas hasta el día acerca de la Caja general de Depósitos, se halle en contradicción con las prescripciones del presente reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Mientras que la Caja general de Depósitos no reciba los bonos definitivos de la Dirección del Tesoro, de que trata el art. 6.º del decreto, la dirección de la Caja remitirá diariamente á la del Tesoro un a relación de las cantidades liquidadas, re-

clamando los documentos provisionales en la forma que los pidiesen los interesados para entregárselos en el día siguiente en cambio del resguardo que provisionalmente les hubiese dado la Tesorería de la Caja.

En las provincias verificarán los Tesoreros la entrega de los resguardos provisionales con las mismas formalidades dando conocimiento á la Dirección general de las entregas que verifiquen.

2.º La Junta de Inspección y Vigilancia se instalará el día 31 de diciembre de 1868, asistiendo al arqueo general que tendrá lugar en el mismo día.

3.º El Director general, oyendo á la Junta de Inspección y Vigilancia, formará la plantilla de la Dirección, y la someterá á la aprobación del Ministro de Hacienda.

Madrid 29 de Diciembre de 1868.

--Aprobado.--Figuerola.

(Gaceta del día 2.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 43.

Orden público.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia procurarán averiguar si en sus respectivas localidades reside Matias Sanz, natural de Serracin, en la provincia de Segovia, de 72 años de edad, casado, mercader ambulante, el que ha desaparecido dejando á su familia en la mayor miseria y abandono. El Sr. Alcalde del municipio donde se encuentre al referido Sanz, le requerirá á que se una á su familia, ó al menos la facilite algunos recursos para atender á su subsistencia, pues así me lo pide en atenta comunicación el señor Gobernador de Segovia.

Santander 5 de Enero de 1869.—
El Gobernador Miguel Diez Ulzurrun.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Documentos de vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 36.

Previniendo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos populares de esta provincia que dentro del corriente mes han de distribuir, recaudar é ingresar en la Tesorería de Hacienda pública el importe de las cédulas de vigilancia que han recibido de esta Administración, según está dispuesto por órdenes superiores.

Esta Administración observa con sentimiento que la generalidad de los Ayuntamientos de esta provincia descuidan reparablemente el servicio de espendición de las cédulas de vecindad que les han sido entregadas últimamente, y las cuales han de tener uso y aplicación en el corriente año de 1869. Muchos de ellos vienen manifestando que no han espendido ninguna y otros, muy pocos, demostrándose evidencialmente que no se cumple este servicio como debiera,

deduciéndose lógicamente que otros asuntos de interés para las localidades sean causa de que este se haya mirado con apatía, sin que, en sentir de esta Administración pudiera ya ser disculpable la negligencia de los Municipios, poniéndola, bien á pesar suyo, en la triste pero imprescindible necesidad de llamar su atención sobre el particular para recordarles el puntual cumplimiento de sus deberes, y lo dispuesto que se halla la misma á que el servicio de que se ocupa se coloque á la altura que debe y que los valores de este ramo ingresen en la época marcada al efecto en la Tesorería de esta provincia.

Para conseguir este propósito, la Administración ha acordado hacer á los Sres. Alcaldes, como Presidentes de las corporaciones municipales á quienes se dirige las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á lo que terminantemente está mandado por diferentes disposiciones del Ministerio de la Gobernación y del de Hacienda, dentro del presente mes de Enero han de quedar completamente distribuidas entre el vecindario todas las cédulas de vecindad que con este objeto han recibido de los almacenes de efectos estancados de esta provincia.

2.ª Que al propio tiempo que se ejecuta la operación señalada anteriormente, han de recaudar el importe de las que sean de pago.

3.ª Que una vez terminada la distribución y recaudación de las referidas cédulas, que en ningún caso podrá exceder del día 24 de este mes, formara el encargado de este servicio en los respectivos Ayuntamientos, la cuenta, sujetándola precisamente al modelo circulado en los Boletines oficiales del mes de Setiembre último.

4.ª Que esta cuenta, con los fondos recaudados han de remitirse irremisiblemente á esta oficina para el día 26, con el objeto de proceder al exámen de la primera, é ingresar los valores en la Tesorería, previo el correspondiente cargarme que se estenderá por la mesa del negociado.

5.ª y última. Que si las cédulas de todas clases recibidas no alcanzasen para la distribución inmediata, ó que aun siendo suficientes, no quedasen algunas de existencia para entregarlas á medida que en lo sucesivo se reclamasen por los vecinos ó transeúntes, bien por extravío ó por otras causas, los Sres. Alcaldes acompañarán con la cuenta de este mes un pedido de las que conceptúan necesarias para el resto del año, rindiéndose también las cuentas mensuales cuando se espendieren algunas, ó bien participando de oficio el caso negativo.

Hechas estas oportunas prevenciones, la Administración abriga la satisfactoria confianza de que los señores Alcaldes se apresurarán á cumplirlas puntual y exactamente, con lo cual darán una prueba mas de

su acreditado celo y reconocido patriotismo, atendida la sensatez y cordura que distingue á los pacíficos y laboriosos habitantes de esta provincia, evitando á la oficina el disgusto que le proporcionaría tener que adoptar medidas coercitivas contra las corporaciones, que sobre ser repugnantes y odiosas para el que las dicta, lo son mas para quien se dirigen.

Santander 5 de Enero de 1869.—
Manuel G. Granda.

Buscando siempre los medios que pueden y deben conducir á la realización de los créditos del Tesoro, alejando la necesidad de emplear el rigor de los reglamentos para conseguirlo, esta Administración recurre hoy de nuevo á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, y muy especialmente á los señores Alcaldes por medio de este periódico oficial, para advertirles que si para el día 15 del presente mes no hacen el ingreso en esta Tesorería de la cantidad á que asciende el 2.º trimestre de la contribución del impuesto personal, de modo alguno puede dispensar la Administración de despachar en el siguiente día 16, los apremios de instrucción, como único recurso para salvar la responsabilidad con que se la comunica por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en órden circular de 8 de Diciembre último, inserta en el Boletín Oficial número 290 del 12 de dicho mes, si la cobranza de los impuestos no se verifica con la debida puntualidad.

Ruego pues, á las Corporaciones municipales y á los citados Sres. Alcaldes, hagan cuanto les sea posible por que sus localidades respectivas no tengan que sufrir las consecuencias de una ejecución, que siempre son, sobre costosas, también vejatorias.

Recomiendo asimismo á todos aquellos Ayuntamientos que aun están en descubierto de la presentación de sus repartos por el espresado impuesto, lo verifiquen sin mas demora, teniendo entendido, que contra los morosos por este servicio, está acordada la multa que deben sufrir, con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 de la Instrucción de 27 de Octubre próximo-pasado.

Santander 6 de Enero de 1869.—
Manuel G. Granda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Aviso al público.

El día 14 del mes actual á las 10 de su mañana, tendrá efecto en el almacén de depósitos de comisos de esta Aduana, la venta en licitación pública de los géneros siguientes:

Espediente gubernativo núm. 11 de 1868. Géneros ilícitos.

22 cortes de enaguas, de tejido de algodón teñido, á un escudo y 200 milésimas corte, 26 escudos 400 milésimas.

Santander 4 de Enero de 1869.—
J. Menéndez Barzanallana.

Imprenta de La Abeja Montañesa.
calle de la Compañía, núm. 5.
cuarto bajo.